CORFO

GERENCIA CORPORATIVA
ELO

CORFO
OFICINA DE PARTES
04.02.19 00121
SANTIAGO

CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION
SECRETARIO GENERAL
CORFO

DENIÉGASE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0001355, PRESENTADA POR DON DANIEL HERNÁNDEZ VARAS.

VISTO: EXENTA | DE TOMA DE RAZON

1. Que, en conformidad al artículo 8º de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a información pública, presentada por don **DANIEL HERNÁNDEZ VARAS**, individualizada con el **N° AH004T0001355**, cuyo tenor es el siguiente: "Dentro del programa CORFO "Fondo de Desarrollo y Crecimiento Perfil Administradoras" se solicita a los fondos postulantes presentar un plan de negocios, con distintos requerimientos según se explicitan en el programa mismo. Me gustaría saber si es posible conocer cuales fueron los planes de negocio de los fondos que ganaron la línea de crédito y los planes de negocio de los fondos que no ganaron la línea de crédito. Con esta información se pretende realizar un estudio de cómo el comité de inversiones de la corfo toma sus decisiones, en base a uno de los puntos más importantes de la postulación misma".

5. Que, respecto a la solicitud individualizada, cabe señalar que, de los 13 proyectos postulados al referido programa, 7 (siete) fueron aprobados y 6 (seis) de ellos fueron rechazados.

6. Que, atendido que la solicitud se refiere a documentos que contienen información que puede afectar derechos de terceros, la Corporación, en virtud del procedimiento de notificación del artículo 20° de la Ley N° 20.285, se comunicó con los siete Fondos ganadores respecto de los que se disponía de los datos de contacto, informándoles sobre la facultad que les asistía de oponerse a la entrega de los documentos solicitados, ejerciendo ellos dicha facultad.

7. Que, por su parte, es pertinente hacer presente que, respecto de los Fondos: Fotovoltaico I; Copihue Capital I; Next Capital; Sembremos Futuro; Renovarum; e Inception; representados por sus respectivas Administradoras, postulados al "Programa de Financiamiento a Fondos de Inversión de Capital de Riesgo – Fondos Desarrollo y Crecimiento (FC)", sus solicitudes fueron rechazadas por el Comité de Capital de Riesgo de la Corporación. Dado lo anterior, no tienen relación contractual con la Corporación y no se cuenta con información actualizada de contacto, siendo imposible comunicarles la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados.

8. Que, por lo expuesto, es deber de la Administración representar esta posible afectación y subrogarse en los derechos del posiblemente afectado, oponiéndose a entregar la información solicitada respecto de estos proyectos rechazados, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva de la información contenida en el artículo 21° N° 2, de la Ley N° 20.285, conforme a las razones y fundamentos que se expresan en los Visto siguientes.

9. Que, es preciso recordar que los Fondos de Inversión Privados se rigen por el Capítulo V de la Ley N° 20.712, de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, que dispone que los Fondos Privados se regirán exclusivamente por las disposiciones contenidas en sus reglamentos internos y por las normas del citado Capítulo V, no quedando sujetos a las normas señaladas en los demás Capítulos. A su vez, no realizan oferta pública de las cuotas del Fondo, y están impedidos de hacer publicidad o promocionar públicamente el servicio de administración de los fondos privados. Tampoco pueden promocionar públicamente información respecto de la rentabilidad o inversiones que se obtengan, y, a mayor abundamiento, no se encuentran sometidos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, al contrario de lo que ocurre con los Fondos de Inversión regulados por los Capítulos I al IV de la referida ley. De este modo, Corfo entiende que la información concerniente a los Fondos de Inversión Privados, particularmente su plan de negocios, es información que puede afectar derechos de carácter comercial y económico de terceros.

10. Que, la Gerencia de Inversión y Financiamiento de Corfo, ha estimado que el objeto del requerimiento recae en información de Fondos de Inversión Privados, y que, por razones de mercado, no se encuentra disponible públicamente para conocimiento de las Administradoras de Fondos de Inversión y los demás participantes. A mayor abundamiento, estos Fondos no cuentan con financiamiento público, pero pueden haberse constituido y operar con otras formas de financiamiento. Así, en los planes de negocio de las postulaciones aludidas en el Visto 7, se detallaba completamente el proyecto, con el fin de acreditar fundadamente de qué manera se efectuarían las inversiones, con financiamiento público o no. La revelación de esta información haría perder a su titular de cualquier ventaja competitiva frente a otros actores del mercado, exponiendo la situación patrimonial de las Administradoras y la estrategia de inversión del Fondo. A su vez, la esencia del negocio de un Fondo de Inversión Privado es invertir, y sus inversiones las realiza conforme a su Plan de Negocios. De este modo, la divulgación del Plan de Negocios de los Fondos que han postulado al "Programa FC" de Corfo, sería equivalente a la revelación detallada de la médula del negocio de la empresa, algo que evidentemente califica como una afectación a sus derechos económicos y comerciales.

11. Que, a lo anterior, se agrega la eventual afectación del debido cumplimiento de las funciones de Corfo, pues, por un lado, al existir una posibilidad real y cierta que su divulgación impida el cumplimiento de los objetivos para los cuales éste fue previsto, debilita la confianza no sólo de posibles beneficiarios, sino que de todos aquellos que para obtener apoyo estatal han entregado a la Administración información que afecta sus derechos comerciales o económicos, lo que, a la postre, podría implicar un desinterés en estas líneas de apoyo por parte del público objetivo.

12. Que, todo lo expuesto permite concluir que resulta aplicable, en la especie, respecto a los planes de negocio de los proyectos, la causal de reserva contenida en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, que faculta a Corfo para denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente económicos y comerciales. Al respecto, confluyen todos los criterios que el Consejo para la Transparencia, en las decisiones recaídas en los Amparos Rol A114-09, C501-09, C118-10, C887-10, C515-11, C496-14, y C1407-15, ha definido para calificar cuándo la divulgación de la información empresarial supone una afectación a dichos derechos, cuales son:

    a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
    b) Que su mantenimiento en reserva proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva.
    c) Que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.
    d) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

13. Las facultades que me confieren los artículos 16° y 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 6.640; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda; en el Reglamento General de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

R E S U E L V O :

1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el **N° AH004T0001355,** presentada por don **DANIEL HERNÁNDEZ VARAS,** en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, por afectar los derechos de carácter comercial o económico de los postulantes al "Programa de Financiamiento a Fondos de Inversión de Capital de Riesgo – Fondos Desarrollo y Crecimiento (FC)".

2° **INCORPÓRANSE** en el Índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, los documentos calificados como reservados en virtud de la presente Resolución, que corresponden a los planes de negocio de los proyectos presentados al "Programa de Financiamiento a Fondos de Inversión de Capital de Riesgo – Fondos Desarrollo y Crecimiento (FC)".

CORFO

3° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

Anótese y notifíquese.

CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN FISCAL (S) CORFO

ELIANA MUÑOZ ZOFFOLI
Fiscal (S)

CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN VICEPRESIDENTE EJECUTIVO SUBROGANTE CORFO

MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMO BUSTOS
Vicepresidente Ejecutivo (S)